Rawson, 24 de abril de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Incidente de Imposición de Astreintes”**
(Expte. N° 23.185-M-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la demandada a fs. 606/625, contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 597/599 vta. y su aclaratoria de fs. 601 y vta. Esta última, admitió parcialmente el recurso de apelación del demandado de fs. 178 y modificó la resolución de fs. 176, fijando el monto de las astreintes en la suma de $ 1000 por cada día de retardo.----------

------ **II.-** Estructuró su presentación en X apartados. En el ap. I identificó el objeto de su recurso y en el II puntualizó que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal superior de la causa.----------

------ En el ap. III argumentó que la decisión es equiparable a definitiva por sus efectos. Señaló que admite excepciones el principio general que establece que las resoluciones sobre astreintes no son definitivas. Citó jurisprudencia de la CSJN. Aseveró que la situación es excepcional pues su planteo no tuvo una respuesta adecuada, lo que genera un daño insusceptible de reparación ulterior. Sostuvo que la persistencia de las astreintes no encuentra sustento en el acotado marco territorial dispuesto por la sentencia definitiva del interdicto y derivará en la destrucción injustificada de un bien de importante valor pecuniario. Dijo que ello representa un acto de desincorporación patrimonial de máxima gravosidad. Señaló que su eventual reposición, en caso de admitirse la acción principal, importa una solución tardía y de naturaleza quimérica.--

--------- ------ Indicó además que la sentencia es equiparable a definitiva por aplicación del principio de primacía de la verdad objetiva. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ En el ap. IV individualizó el depósito concretado a la orden de este Tribunal, en el V efectuó un relato de circunstancias del caso y en el VI invocó la presencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Los aps. VII y VIII los dedicó a abordar el tratamiento de la sustancia del recurso.----------

------ Afirmó que hay una abierta transgresión al ordenamiento legal (art. 666 bis CC, y arts. 37 y 232 CPCC). Dijo que el fallo viola principios rectores referidos al alcance de la sentencia y la cosa juzgada. Invocó que la cautelar cesó en sus efectos cuando quedó firme la decisión final del interdicto de recobrar. Argumentó que ésta circunscribió el alcance del remedio policial a la superficie delimitada por la pericia obrante en la causa, la que no contiene la zona del hangar. Invocó que las medidas cautelares son provisionales y subsisten mientras que en el proceso principal no haya una resolución firme.----------

------ Sostuvo que, en tal contexto, la prosecución de las astreintes carece de sustento. Criticó que la sentencia de Cámara refiera a la medida cautelar ya que ésta quedó subsumida en el fallo de fondo del interdicto y, por ende, se extinguió. Esgrimió que la orden de desmantelamiento de la construcción se sustentaba en la cautelar dispuesta al promoverse la demanda, la que abarcaba todo el inmueble, lo que no ocurrió en la sentencia del interdicto, que circunscribió la manda de recobrar una superficie mucho menor y ajena a la zona en donde se asienta el hangar.--

------ Señaló que su incumplimiento se fundó en la legítima expectativa de obtener un fallo que desestimara el interdicto, toda vez que su posesión era elocuente. En consecuencia, la destrucción sin un pronunciamiento definitivo era un despropósito.----------

------ Conjeturó que la Cámara intenta ahora equilibrar fuerzas para reparar la omisión en que incurrió al dictar sentencia en el proceso principal. Criticó referencias que hizo el Tribunal, en especial la que se vincula con la petición de los actores del interdicto. Sostuvo que no existe una conducta distinta en la demandada, pero sí una situación procesal y sustancial diferente, que es la que emerge del fallo del interdicto que dejó fuera de la discusión al predio que motivó la aplicación de las sanciones conminatorias.----------

------ Concluyó que la medida cautelar, que dice la Cámara que se mantiene viva, se extinguió y lo mismo ocurrió con las astreintes. Dijo que la situación habilita no solo el cese de las astreintes para el futuro sino la revocabilidad de la sanción. Citó jurisprudencia.----------

------ En el ap. VIII precisó las normas violadas (art. 18, CN; arts. 44, 169 CPcial; art. 666 bis CC; arts. 34, inc. 4, 37, 165, 166, 204, 232, 274 y 275 CPCC). Citó más jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

------ Remató que se verifica en la especie, el supuesto de arbitrariedad a que refiere el inc. e) del art. 291 del rito y, en consecuencia, corresponde casar la sentencia y disponer su revocación, haciendo lugar *in totum* a lo peticionado por su parte.----------

------ Mantuvo el planteo de caso federal (ap. IX) y formuló el petitorio de estilo (ap. X).----------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de las partes (fs. 644/vta.), a fs. 647/650 vta. la contraria hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito.----------

------ Señaló que la recurrente, sin formular ningún tipo de planteo revocatorio de la medida cautelar ante el *a quo*, se limitó a apelar la resolución que dispuso el aumento de las astreintes.----------

------ Dijo que la sentencia cuestionada no es definitiva ni equiparable a definitiva. Sostuvo que se trata de una sentencia interlocutoria y que la quejosa no agotó los caminos apropiados para canalizar su planteo, ni siquiera los emprendió. Citó lo proveído por la Cámara ante un pedido de levantamiento de la medida de no innovar y el cese de las astreintes (Expte. N° 13/13 y N° 98/13, Juzgado de origen y Alzada, respectivamente).-

------ Afirmó que el recurso no es autónomo y puntualizó circunstancias relevantes que se omitió identificar.----------

------ A continuación rebatió los fundamentos del recurso. Dijo que el planteo que contiene es inadmisible por no haber sido propuesto a la decisión del Juez de primera instancia (art. 280 CPCC). Identificó la crítica introducida y los términos en que la Cámara resolvió la cuestión planteada. Argumentó, que la interpretación que los magistrados del pleito efectúan de sus propios fallos es ajena al recurso extraordinario.---- ------ Pidió que se rechace por inadmisible.----------

------ **IV.-** A fs. 652/653 vta. emitió dictamen el Procurador General. Dijo que es un dato objetivo e irrefutable que desde el año 2008 pesa sobre la recurrente una manda judicial firme que no cumplió. Sostuvo que las resoluciones impugnadas distan mucho del concepto de arbitrariedad que habilita la revisión extraordinaria.----------
-

------ Señaló además la falta de definitividad de las resoluciones que determinan astreintes, remarcó su carácter provisorio y reajustable, dijo que no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada. Sostuvo que las resoluciones que refieren a medidas cautelares no son definitivas ni equiparables a definitivas. Citó jurisprudencia. Puntualizó que no fue formulado ante el Juez de primera instancia ninguno de los planteos que motivan la casación y opinó que opera el límite de conocimiento previsto por el art. 280 del rito civil.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Aquí también el trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver exigen introducir una aclaración preliminar relativa a la estructura de la sentencia.----------

------ Ya en la SI N° 34/SRE/15, *in re* "M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241M-2013), precisamos el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados.-------

------ Así, a la luz de esas definiciones, la presente resolución no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual. Es que, no es de aquellas que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.----------

------ La decisión que cuestiona el recurso en análisis nada resuelve sobre la pretensión de fondo, la que encontró respuesta en el trámite principal. En efecto, se trata de una decisión tomada en un incidente de imposición de astreintes, la que se limita a aumentar su monto, medida que fue tomada por providencia simple en Primera Instancia y por sentencia

interlocutoria en la Alzada.----------
-

------ Ello justifica suficientemente la estructura de voto impersonal aquí escogida, sin que implique un obstáculo la firmeza de las providencias de fs. 658 y 663.----------
----- Es que, como dijimos en la SI N° 34/SRE/15, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.----------

------ Por lo demás, el trámite procesal conferido habilitó la plena participación de los sujetos involucrados y resguardó la vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio.----------
-

------ **II.-** Justificada la estructura escogida, ingresaremos entonces en el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal exigidos para la procedencia del recurso.----------

------ En este camino, debemos comenzar por decir que la sentencia impugnada no es definitiva, razón por la cual el recurso no satisface la exigencia del art. 289 del código adjetivo.----------

------ La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho de manera reiterada que no resulta definitiva la decisión que: *fija el monto* de las astreintes (Ac. 85.589, I. del 9/X/2002), declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra aquélla (Ac. 61.900, resol. del 13/II/1996), confirma su imposición (conf.: Ac. 75.616, resol. del 21/IX/1999; Ac. 86.836, resol. del 11/XII/2002; Ac. 90.431, resol. del 29/IX/2004; Ac. 92.778, resol. del 11/V/2005; Ac. 94.198, resol. del 7/IX/2005), manda a llevar adelante la ejecución de estas sanciones pecuniarias (conf.: Ac. 62.663, sent. del 2/IV/1996), no hace lugar a su

levantamiento (Ac. 74.280, resol. del 13/IV/1999), dispone su cese (conf. Ac. 76.596, resol. del 24/XI/1999), no hace lugar al pedido de revisión de estas sanciones y *establece su monto* (Ac. 90.561, I. del 1/IX/2004), en un incidente de ejecución de astreintes, rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución (conf.: Ac. 67.669, resol. del 10/III/1998), se refiere a una *nueva estimación de las astreintes* (Ac. 105.192, resol. del 22/XII/2008), o revoca lo decidido en la materia, haciendo renacer el cómputo de las astreintes (Ac. 107.266, resol. del 17/VI/2009) (SCBA, "Gaiero, María M. s/ sucesión", 11/03/2013, La Ley Online: AR/JUR/6582/2013; ver también SCBA, "Malnati, Guillermo Enrique c. Banco Crédito Provincial S.A. s/ Rendición de cuentas. Inc. de medidas cautelares", 27/04/2011, La Ley Online: AR/JUR/15814/2011).----------

------ La decisión cuestionada ingresa en esos supuestos. En efecto, la providencia simple de primera instancia cuestionada ante la Cámara se limitó a establecer la suma de $ 1500 como nuevo monto de las astreintes fijadas (fs. 176). Por su parte, la Alzada, se restringió a admitir parcialmente el recurso de apelación para fijarlas en la suma de $ 1000, por cada día de retardo.----------

------ Además, a la situación particular de autos se le añade el dato que las astreintes fueron impuestas en el marco de una medida cautelar incumplida, siendo que, por regla, las decisiones relativas a este último tópico tampoco tienen carácter definitivo.----------

------ En ese contexto -decisión de aumento del monto de las astreintes derivadas del incumplimiento de una medida cautelar-, a la luz de los principios generales individualizados y sumado a las razones que a continuación se desarrollarán, la recurrente no logró acreditar la presencia de una situación de excepción que habilite esta instancia extraordinaria.----

------ **III.-** El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo.----------

------ No expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed.

Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Era ineludible que la recurrente reseñara lo discutido y resuelto en el trámite de ejecución de sentencia -"M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241M-2013)-. Ello, debido a que su agravio y crítica se vinculan de manera directa con la discusión que allí se decidió. Y, nada dijo al respecto. Es que, no individualizó los actos procesales cumplidos al tiempo de interponer la casación en análisis, los que incluyen a la sentencia de primera instancia que desestimó su planteo referido a la superficie que abarca la sentencia del trámite principal.----------

------ Además, atento el vínculo generado por la propia recurrente, debió haber descripto lo pedido y resuelto *in re* "D. J. M. SRL en Expte. 76/2009 s/ Medida Cautelar de no innovar" (Expte. N° 13/13, Primera Instancia; N° 98/2013, Cámara y N° 23310-D-2014, Superior Tribunal), lo que tampoco hizo. Es que, fue ella quien en un proceso principal independiente –"D. J. M. SRL c/ M., O. A. y otros s/ Juicio Ordinario", Expte. N° 76/2009- pidió el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el interdicto y el cese de las astreintes aplicadas, temas éstos los que se debaten en el recurso en examen (ver en especial ap. VIII del escrito de promoción del Expte. N° 13/13, fs. 15/17).----------

------ Además, atento los términos de la discusión planteada, debía ser puntillosa en la identificación del contenido de la pericia de la agrimensora M. C. P. de Maimo (fs. 1404/1414 del trámite principal), de la que no hizo ninguna mención.----------

------ **IV.-** Por otra parte, la casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión recurrida.---------- En efecto, la Sala "A" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, rechazó el pedido de cese de las astreintes por no surgir de las constancias de autos que la conducta que motivó su aplicación haya sido modificada por la demandada renuente. Individualizó la medida de no innovar dispuesta, la sentencia que las impuso -conducta exigida y su incumplimiento-, su apelación y lo resuelto mediante las sentencias interlocutoria N° 85/2008 y definitiva N° 36/10. Señaló que en éste último fallo se destacó que "la petición de los actores del interdicto no se limitó a las hectáreas determinadas por la pericia sino que expresamente declararon su intención de repeler cualquier acto que turbara su posesión sobre las tierras rurales aledañas y demás superficie del inmueble". Sostuvo que para que procedan las astreintes basta la mera negligencia o desidia del obligado quien deberá, en su caso, alegar o probar lo contrario.----------

------ A continuación dio tratamiento al agravio referido a la cuantía de la sanción. Dijo que las astreintes se caracterizan por ser arbitrarias o discrecionales, que su monto no tiene por qué guardar proporción con la prestación, pudiendo el juez en cualquier momento aumentarlas o disminuirlas. Advirtió que el monto fijado era excesivo y, considerando la complejidad de las tareas a realizar, las fijó en la suma de $ 1000 por cada día de demora.----------

------ La casacionista no criticó con solvencia razones concretas por las que su planteo fue desestimando.----------

------ Es que, la Cámara fundó su decisión no solo en la medida cautelar dispuesta sino también en la sentencia definitiva N° 36/10. Así, el argumento referido a la extinción de la medida cautelar queda a mitad de camino, ya que omite ponderar que la Alzada también basó su decisión en el fallo que puso fin al interdicto de recobrar y retener.----------

------ Además, la recurrente insiste en un debate que introduce por múltiples vías, el que se vincula con la superficie que comprende la SD N° 36/2010. Los argumentos que aquí despliega se superponen, en varios aspectos, con la discusión que plantea en los Exptes. N° 23241-M-2013 y N° 23310-D-2014 -numeración de este Superior Tribunal-.----------

------ Quizás explica esta circunstancia el hecho de que el recurso en examen es anterior a que la Cámara se pronunciara en el incidente de ejecución de sentencia –SI N° 157/2013-. Allí concluyó que no se configuraba el exceso invocado por la casacionista respecto de los alcances de la cosa juzgada o error en la interpretación judicial de la sentencia a ejecutar. Ello ocurrió el 01/08/2013, mientras que en este trámite la casación se interpuso el 26/06/2013.----------

------ Lo cierto entonces es que el planteo encontró respuesta en el trámite de ejecución y fue en sentido contrario al que argumenta la casacionista (SI N° 157/2013, Expte. N° 23241-M-2013), habiendo rechazado este Superior Tribunal la casación interpuesta en ese incidente (SI N° 34/SRE/15, Expte. N° 23241-M-2013).----------

------ Así, el agravio de la recurrente se funda en una interpretación personal que se aparta de lo resuelto en el trámite principal, lo que lo deja sin sustento.----------

------ Por lo demás, la justificación que ensaya sobre su incumplimiento en demoler el hangar es extemporánea por tardía, pues no se dirige contra la sentencia que dispuso esa manda y no refuta el argumento de la Cámara

referido a que no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado.----------

------ Finalmente, la identificación de las disposiciones violadas que efectúa en el ap. VIII de su casación es dogmática y genérica, ya que no se traduce en circunstancias concretas del expediente en estudio. La recurrente no explica de qué modo se conculcó el debido proceso y la defensa en juicio ni puntualiza en qué déficit de motivación incurrió la sentencia cuestionada.----------
----- Así, la crítica resulta francamente insuficiente.----------

------ **V.-** La doctrina de la arbitrariedad, acuñada por la Corte Nacional y consagrada por el art. 291, inc. e) del código adjetivo local, se endereza a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal.----------

------ Su estándar de procedencia es exigente y no comprende interpretaciones que a juicio de los litigantes son erróneas o meras disconformidades con el modo de resolver de la Alzada.----------
----

------ El casacionista es quien debe demostrar el absurdo invocado. Se ha dicho que es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…", "…es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (conf.: SCBA, 31/05/94, JA 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, JA 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, JA 1999-III-, síntesis, citados por Midón, Gladis E. de, "La Casación", pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN, 9/12/86, Ed., 121-276; y STJCh, SI N°

82/SRE/2007, entre otras).----------

------ Y, D. J. M. SRL no logró acreditar tan exigente estándar de procedencia del recurso intentado.----------

------ **VI.-** Como detalle final debemos señalar que la carátula identifica de manera errónea el carácter en que interviene el presentante. Es que, dice que lo hace como "Apoderado del *Actor*" por "DON JOSÉ MOISES SRL", cuando ésta última es la *demandada* (ver fs. 606).----------

--- **VII.-** Por lo expuesto, es decir, falta de definitividad, autonomía, crítica concreta y razonada y de demostración del absurdo, la casación en análisis resulta inadmisible.----------

------ **VIII.-** Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 605.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus, y los correspondientes a los Dres. F. U. y R. S. U., también en conjunto y por idénticos parámetros y concepto, en igual monto (art. 7, Ley XIII, N° 4). Ambas sumas con más el IVA si correspondiera.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 606/625 y la pérdida del depósito de fs. 605.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus, y los correspondientes a los Dres. F. U. y R. S. U., también en conjunto y por idénticos parámetros y concepto, en igual monto (art. 7, Ley XIII, N° 4). Ambas sumas con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

Fdo. Jorge Pfleger - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 24-04-2015

Registrada bajo el N° 37/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria